

**A DESPACHO: 26** de febrero de 2024. Pasa a despacho del señor Juez el presente asunto informando que el día 13 de febrero venció el término de traslado del recurso de reposición en subsidio apelación promovido por la apoderada judicial de la parte demandante. Sírvase proveer.

El secretario.

**MANUEL ANTONIO MAZABUEL MEDINA**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
POPAYÁN CAUCA**

[J02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán Cauca, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**PROCESO:** DECLARATIVO DE PERTENENCIA  
**DEMANDANTE:** AMPARO ROMERO  
**DEMANDADO:** ANIBAL VELASCO ZAMBRANO Y OTROS.  
**RADICADO:** 190014003002-2021-00645-00.

**Auto Interlocutorio Nro. 406**

### **OBJETO DE LA DECISION**

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición, en subsidio de apelación formulado por la apoderada judicial de la parte demandante, frente al auto interlocutorio No. 2342 del 29 de septiembre de 2023, mediante el cual el despacho se abstuvo de tener por notificado a la parte demandada.

### **DEL RECURSO DE REPOSICION.**

La doctora CLAUDIA XIMENA BOLAÑOS SANCHEZ apoderada de la parte demandante presenta recurso de reposición en subsidio de apelación en contra del auto interlocutorio 2342 del 29 de septiembre de 2023, mediante el cual el despacho se abstuvo de tener por notificado al señor ANIBAL VELASCO ZAMBRANO parte demandada en el presente asunto.

El argumento del descontento de la recurrente se centra en afirmar que el día 4 de julio de 2023 se remitió al despacho certificado de entrega de notificación personal en físico de la empresa interrapiidismo No. 700102592112 de fecha 30 de junio de 2023, entregada en la dirección del demandado, y que por error involuntario de este extremo demandante, se adjuntaron las copias sin cotejar de aquella notificación, sin embargo considera que tal situación no obsta para que no se tenga por notificado al demandado toda vez que se le envió y fue recibida tal comunicación al demandado junto la demanda, sus anexos y los autos de admisión de la

demanda y su reforma.

Frente a lo anterior señala remitir junto con el memorial de este recurso las copias cotejadas enviadas al demandado con el fin de que el despacho verifique el cumplimiento de lo preceptuado en el ordenamiento jurídico. Acorde a lo concluye que la notificación realizada al señor ANIBAL VELASCO ZAMBRANO si se hizo en debida forma, en consecuencia, solicita se revoque la decisión adoptada y se tenga por validez la notificación realizada.

### **DEL TRASLADO DEL RECURSO**

Mediante lista de traslado No. 001 del 8 de abril de 2023 se corrió traslado del recurso propuesto por la apoderada de la parte demandante conforme lo dispone el artículo 110 del C.G.P, sin embargo, dentro de dicho término la contraparte guardó silencio.

### **CONSIDERACIONES.**

En efecto, el despacho procede a resolver lo pertinente respecto del recurso de reposición y en subsidio apelación propuesto por la apoderada judicial de la parte demandante respecto del Auto Interlocutorio No. 2342 del 29 de septiembre de 2023, mediante el cual el despacho se abstuvo de tener por notificado al señor ANIBAL VELASCO ZAMBRANO, demandado en el presente asunto al no realizarse en debida forma la notificación de que trata el artículo 291 del C.G.P.

Debe señalarse que el recurso ordinario de reposición, tiene como finalidad que el funcionario de conocimiento que profirió una determinada decisión, la revise y si lo considera del caso la modifique, revoque o no realice ningún cambio sobre ella, negando así el recurso. Este mecanismo procesal, tendiente a demostrar la inconformidad presentada, por una parte, debe realizarse de manera motivada, exponiendo las razones por las cuales la providencia proferida está errada, ello con el objetivo de debatir jurídicamente lo expuesto y decidir sobre el recurso con base en ello.

En el presente caso la parte actora señala haber surtido la citación para notificación conforme a lo normado en el Código General del Proceso (arts. 291 y 292), pero lo cierto es que revisado el auto admisorio de la demanda en su numeral quinto se ordena notificar a la parte convocada en la forma indicada en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, lo mismo deberá hacerse respecto a la reforma de la demanda.

En principio, este despacho judicial se abstuvo de tener por realizada en debida forma la citación para notificación personal, al no acreditarse la remisión y aportarse copia cotejada de la comunicación remitida al demandado y sus anexos.

Que con la interposición de este recurso se allega copia de los anexos remitidos al demandado debidamente cotejados por la empresa de correo postal interrapiidísimo, cumpliendo así lo requerido por el despacho.

Cabe resaltar por el despacho que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 *“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del*

*envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.”*

Acorde a lo expuesto la apoderada de la parte demandante acredita el cumplimiento de lo ordenado por el despacho tanto en el auto que admitió la demanda<sup>1</sup> y el auto que admitió la reforma a la demanda<sup>2</sup> comunicación que fuese remitida a la dirección física aportada con la demanda y que de conformidad con la certificación de la empresa de correo postal arrimada al expediente.

Conforme a lo anterior, el juzgado procederá revocar el auto Auto Interlocutorio No. 2342 del 29 de septiembre de 2023, mediante el cual el despacho se abstuvo de tener por notificado al señor ANIBAL VELASCO ZAMBRANO, demandado en el presente asunto al no realizarse en debida forma, para en su lugar tener por notificado al demandado ordenando continuar con el trámite correspondiente.

En mérito de lo anterior mente expuesto, el **Juzgado Segundo Civil Municipal De Popayán (c)**;

### **RESUELVE**

**ARTICULO PRIMERO: REPONER** para revocar el auto interlocutorio No. 2342 del 29 de septiembre de 2023 mediante el cual el despacho se abstuvo de tener por notificado al señor ANIBAL VELASCO ZAMBRANO, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**ARTICULO SEGUNDO: TENER** por notificado al señor ANIBAL VELASCO ZAMBRANO **desde el 01 de julio de 2023, conforme a los soportes de notificación allegados al proceso.**

**TERCERO:** Continúese con el trámite correspondiente del presente asunto.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,



**FRANCISCO DANIEL PULIDO NIÑO**

MZ

---

<sup>1</sup> Auto Interlocutorio No. 395 del 24 de febrero de 2022

<sup>2</sup> Auto Interlocutorio No 1802 del 17 de agosto de 2022